

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-751-2014-00099-00

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.691, y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.797 del C.S.J., como apoderado de la Policía Nacional (Folios 78 del expediente. Al doctor CARLOS ADOLFO CAICEDO BRITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.087.204, y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.490 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de La Nación (Folios 94 a 104 del expediente). Y a la doctora MARIA TERESA TORREGROZA ROSALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.057.638, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.554 del C.S.J., como apoderada de la Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido. (Folios 109 a 111 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00151-00

Mediante auto fechado 17 de junio de dos mil quince (2015), esta agencia judicial procedió a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que procediera allegar al expediente prueba en la cual se pueda determinar la fecha del acto administrativo demandado. Lo anterior en vista de que no es posible determinar la caducidad del medio de control impetrado.

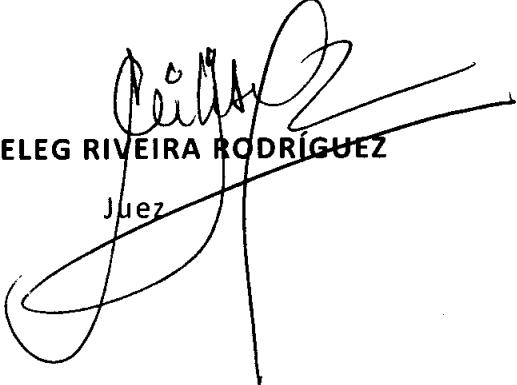
Examinado el expediente se tiene que a la fecha el accionante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del ibídem, para que la parte actora, subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. INADMITIR**, la demanda promovida por el señor **JOSÉ MANUEL ESCOBAR SALAS** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**.
- 2. PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se sirva aportar al expediente la prueba en la cual pueda establecerse la fecha de notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **BRIDAZ DISTRIBUCIONES**
Demandado: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON
Radicación No. 44-001-33-33-001-2012-00142-00

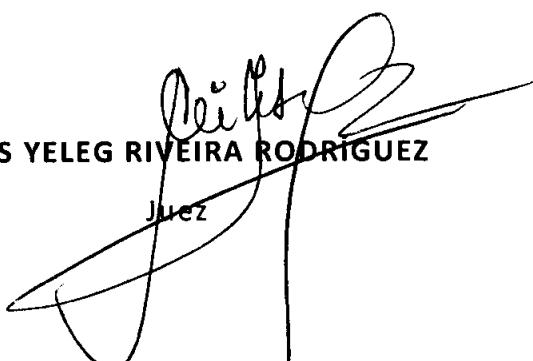
El Despacho luego de requerir a la Profesional Universitario Grado 12 asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para que procediera a efectuar el análisis de la actualización de la liquidación presentadas a fin de verificar si cumple con los parámetros legales, procederá a impartir aprobación a la misma después de modificarla de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional de apoyo visible de folios 111 del cuaderno principal, en aplicación del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación corregida del crédito, en la suma de **setenta y tres millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos seis pesos (\$73.968.206,6)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **MARIA FRANCISCA FUENTES DE BERMUDEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00086-00

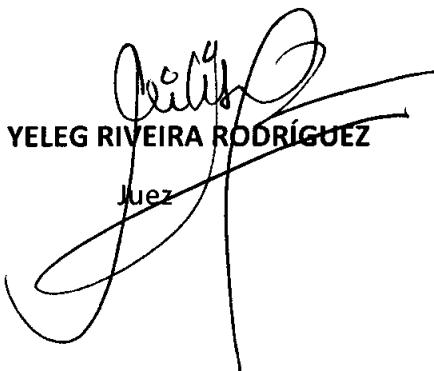
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 171 a 175 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$5.229.063)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$5.229.063)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SARA NELIS NIETO LÓPEZ Y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GAJIRA – CLINICA ANASHIWAYA EPS – E.S.E
SAN JOSÉ DE MAICAO – FIDUPREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00290-00

Visto el informe Secretarial que antecede y examinado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante a folio 92 de expediente solicitó el retiro de la demanda por haberse celebrado contrato de transacción entre las partes.

El Despacho se pronuncia sobre la petición, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2015, siendo admitida mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2016, la parte actora hizo presentación de la solicitud de retiro de la demanda en

Secretaría del Despacho el día 18 de noviembre de 2016 —folio 92—, no reposa constancia de notificación de la demanda a las entidades demandadas.

A folios 67-91, 100-221 obra contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad demandada I.P.S.I. ANASHIWAYA con fecha de recibido 05 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto para el Despacho se reúnen los requisitos para acceder al retiro de la demanda, toda vez que la solicitud de retiro se hizo antes de la notificación de la demanda a las entidades demandadas, aun cuando la I.P.S.I. ANASHIWAYA hubiese realizado contestación a la demanda, pues la notificación tal como lo prevé el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se efectuó en atención a la solicitud de retiro presentada.

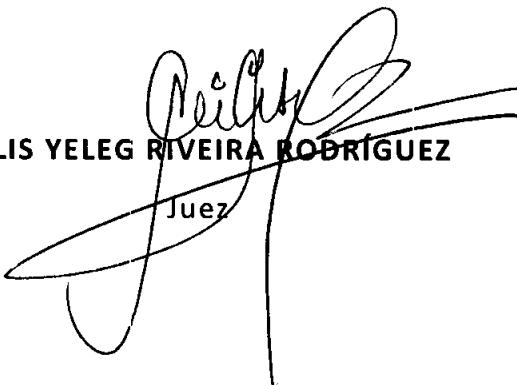
En consecuencia, esta agencia judicial dispondrá el archivo definitivo del expediente en virtud de lo preceptuado en el artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. Acceder** al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte, de conformidad con las consideraciones dadas.
- 2. Por Secretaría** procédase al desglose de los poderes y anexos de la demanda.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE RIOHACHA**

Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **FERNANDO GÓMEZ VELA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00185-00

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO GÓMEZ VELA**, a través de apoderado judicial, impetran demanda ordinaria ante este Despacho judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo N° OFI11-17275 MDSGDVBSGS-22 de fecha 12 de marzo de 2011 proferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene reajustar la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje del IPC, y el decretado por el gobierno nacional para incrementar la asignación básica de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2001, 2002, 2003, y 2004.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 17 de julio de 2013¹, el Despacho admitió la demanda, notificándose en debida forma

¹ Folio 48 del expediente.

a la entidad demandada, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015, se procedió por esta agencia judicial a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia que fue realizada en la fecha señalada, suspendiéndose por una posibilidad de acuerdo entre las partes, así mismo y en vista de que no fue aportado el acuerdo conciliatorio se procedió a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 16 de marzo de 2017; llegado el día y la hora para la realización de la audiencia y en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto, que la conciliación judicial y prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas

dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la conciliación presentada por los siguientes motivos:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad demandada de cancelar al señor FERNANDO GÓMEZ VELA, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el

Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre el año 2001 a 2004.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta litis se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011².

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación del retiro que viene devengando el demandante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100%, teniendo en cuenta que tal aspecto no está sujeto a conciliación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, considerándose entonces que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte demandante actúa representada por la Doctora **YULI PAOLA BRITO GUERRA**, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.814.555, y Tarjeta Profesional No. 211.922 del C.S. de la Judicatura³ en calidad de apoderada sustituta del doctor **ALVARO RUEDA CELIS** apoderado principal⁴.

² "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

³ Folio 135 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

La entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, compareció a la audiencia mediante el apoderado judicial, Doctor **ALEX ADOLFO PIMEINTA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690, y Tarjeta Profesional No. 126.778 del C.S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por el Teniente Coronel Doctor **NELSON VANEGAS ACOSTA**⁵.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

El tema aquí debatido se encuentra regulado según la siguiente normatividad:

La Ley 1211 de 1990, que en su artículo 169 consagra:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”.*

Así mismo, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14 estipula:

ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o*

⁵ Folio 106 del expediente.

sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Y el artículo 279 ibídem expresa:

"ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."(Negrillas fuera del texto)

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, adicionó a la norma antes transcrita el párrafo 4 que reza:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de las Fuerzas Militares se regían inicialmente por el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del 2004⁶, que desarrolló la Ley 923 de 2004⁷, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

⁶ Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁷ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Así mismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995, —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

“ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE...”

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el señor FERNANDO GÓMEZ VELA prestó sus servicios al Ejército Nacional, y la última unidad donde laboró fue La Guajira⁸, y que efectivamente se dejaron de ajustar los valores correspondientes a la asignación de retiro del señor GÓMEZ VELA.

⁸ Folio 39 del expediente.

De igual forma, se encuentra acreditado según la Resolución 00156 de 22 de agosto de 2000⁹, que al señor FERNANDO GÓMEZ VELA le fue reconocido la asignación de retiro.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, máxime cuando "MINISTERIO DE DEFENSA" reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor FERNANDO GÓMEZ VELA, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad demandada.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Esta agencia judicial vislumbra liquidación emitida por la el Comité de Conciliación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA¹⁰, donde manifiesta que el comité de conciliación de la entidad ordenó conciliar la pretensión solicitada por la parte demandante bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustaran las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje, más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.
- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje 75%

⁹ Folios 6 a 7 del expediente.

¹⁰ Folio 99 y 111 del expediente.

- Sobre los valores reconocimiento se aplicaran los descuentos de ley.
- Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.
- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.
- En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos, de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con sus respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o norma que lo modifique y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en el término del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el Despacho de la alta probabilidad de condena contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, si la pretensión de la demanda de la referencia se dirige a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas en razón al reajuste de la asignación de retiro del demandante, con base al Índice de Precios al Consumidor "I.P.C." para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y no con base al principio de oscilación que le fue aplicado, dado que los supuestos facticos propuestos por el demandante se encuentran debidamente acreditados.

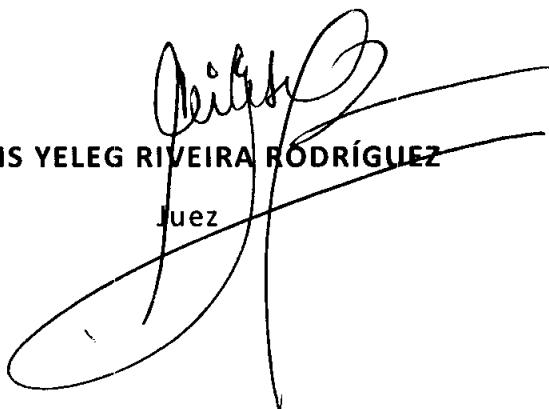
Lo anterior redundante, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar la totalidad de la indexación aplicada al reajuste solicitado, concepción que es ampliamente favorable al erario de la demandada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

1. **APROBAR**, la conciliación judicial celebrada entre el señor FERNANDO GÓMEZ VELA, con la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, contenida en el acta de audiencia inicial adelantada ante este Despacho el día 16 de abril de 2017 y el concepto del comité de conciliación ¹¹, conforme a lo expuesta en la parte motiva.
2. Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 Inc. 2° del C.G.P., de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹¹ Folio 152 y 164 del expediente.